

## ***ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA BAJA EDAD MEDIA***

### **ANTECEDENTES NORMATIVOS DOS DIREITOS HUMANOS NA BAIXA IDADE MÉDIA**

Jesús Lima Torrado

Instituto Complutense de Estudios Jurídicos Críticos  
Universidad Complutense de Madrid

**Resumo:** A análise histórica da evolução dos direitos humanos pode ser realizada através de duas linhas fundamentais de investigação: mediante o estudo das diversas correntes de pensamento ético, filosófico-jurídico e filosófico-político e mediante a determinação e concatenação lógica e normativa das primeiras declarações de direitos. Neste trabalho há opção pela segunda linha de investigação, com foco nos textos jurídicos da Baixa Idade Média. Não se pode afirmar com rigor que na Idade Média foram formuladas declarações de direitos humanos no sentido conferido a elas na Idade Moderna. É evidente que os textos jurídicos medievais e as modernas declarações de direitos possuem significado e contexto histórico, jurídico e político diferentes. Mas esta diferença não implica a ausência de umnexo histórico e filosófico entre ambos os períodos de tempo. A doutrina que tem estudado as declarações medievais como precedentes das modernas declarações tem como foco predominantemente em alguns casos e exclusivamente em outros casos, na Carta Magna Inglesa de João sem Terra, de 1215. Todavia, não foi a Inglaterra a única, nem a primeira que reconheceu formalmente uma série de direitos aos súditos. Ainda que com tipos diferentes e com especificidades pode-se contemplar na Idade Média, na Europa, o reconhecimento desses direitos em vários textos legais, tais como o direito à vida, à integridade física, ao direito de não ser detido sem causa legal, o direito à propriedade, ao direito da inviolabilidade de domicílio etc. Os textos medievais europeus podem ser classificados em três grandes grupos que correspondem às três grandes culturas ocidentais: a hispânica, a anglo-saxã e a francesa. Da cultura hispânica de destacam o Pacto acordado nas Cortes de León, de 1188, entre Alfonso IX e seu Reino; o Privilégio Geral de Aragón, de 1283, outorgado pelo rei Pedro III, o Grande, nas Primeiras Cortes de Aragón, os Privilégios da União Aragonesa, de 1286, o Acordo das Cortes de Burgos, de 1301, o Acordo das Cortes de Valladolid, de 1322; o Foro de Vizcaya, de 1452 e as Partidas, do Rei Alfonso X, o Sábio. Da cultura francesa destaca-se a Grande Carta de Saint Gaudens, de 1203. Da cultura inglesa é relevante a Carta Magna Libertatum que foi outorgada em 19 de março de 1215 pelo rei João I da Inglaterra.

**Palavras-chave:** Direitos humanos; História dos direitos humanos; Direitos humanos na Baixa Idade Média

**Resumen:** El análisis histórico de la evolución de los derechos humanos se puede realizar a través de dos líneas fundamentales de investigación: mediante el estudio de las diversas corrientes de pen-

*samiento ético, filosófico-jurídico y filosófico-político y mediante la determinación y concatenación lógica y normativa de las principales declaraciones de derechos. En este trabajo se ha optado por esta segunda línea de investigación, aunque centrándose en los textos jurídicos de la Baja Edad Media. No se puede afirmar con rigor que en la Edad Media se formularon declaraciones de derechos humanos, no al menos en el sentido de que se habla de ellas en la Edad Moderna. Es evidente que los textos jurídicos medievales y las modernas declaraciones de derechos tienen un significado y un contexto histórico, jurídico y político diferentes. Pero esta diferencia no implica la carencia de un nexo histórico y filosófico entre ambos periodos de tiempo. La doctrina que se ha ocupado de las declaraciones medievales como precedente de las modernas declaraciones se ha fijado, predominantemente, en unos casos y, exclusivamente, en otros, en la Charta Magna Inglesa de Juan sin Tierra, de 1215. Sin embargo, no fue Inglaterra la única, ni quizás la primera que empezó a reconocer formalmente una serie de derechos a los súbditos. Aunque con caracteres en parte diferentes y con rasgos en algunos casos muy específicos, se puede contemplar en la Edad Media, en Europa, una multitud de textos legales en los que esos derechos ya vienen reconocidos, tales como el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, el derecho a no ser detenido sin causa legal, el derecho a la propiedad, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, etc... Los textos medievales europeos se pueden clasificar en tres grandes grupos, que se corresponden a las tres grandes culturas occidentales: la hispánica, la anglosajona y la francesa. En la cultura hispánica destacan, entre otros, el Pacto convenido en las Cortes de León, de 1188, entre Alfonso IX y su Reino; el Privilegio General de Aragón de 1283, otorgado por el rey Pedro III el Grande, en las Primeras Cortes de Aragón, los Privilegios de la Unión Aragonesa, de 1286, el Acuerdo de las Cortes de Burgos de 1301, el Acuerdo de las Cortes de Valladolid de 1322; el Fuero de Vizcaya de 1452 y Las Partidas, del Rey Alfonso X, El Sabio. En la cultura francesa destaca la Gran Carta de Saint Gaudens, de 1203. En la cultura inglesa es especialmente relevante La Charta Magna Libertatum que fue otorgada el 19 de Marzo de 1215 por el rey Juan I de Inglaterra.*

**Palabras clave:** Derechos humanos; Historia de los derechos humanos; Los derechos humanos en la Edad Media

**Sumario:** Introducción. 1. Relevancia de los textos jurídicos medievales para la Historia de los Derechos Humanos. 1.1 Las raíces normativas de los Derechos Humanos en Europa. 1.2. Características generales de los textos jurídicos medievales que constituyen un precedente de las modernas declaraciones de derechos. 1.2.1 El carácter pactado. 1.2.2 El carácter estamental. 1.2.3 Constituyen limitaciones al poder real. 1.2.4 Referencia al ser humano socialmente situado. 1.2.5 Naturaleza normativa consuetudinaria. 1.2.6 Dominio del Derecho Privado sobre el Derecho Público. 1.2.7 La influencia iusnaturalista. 1.2.8 La inspiración religiosa 2 La Charta Magna Libertatum inglesa de 1215. 2.1 Posible influencia de los fueros españoles. 2.2 El sujeto de los derechos reconocidos. 2.3 Principales derechos reconocidos. 3 Los textos medievales españoles. 3.1 El fuero de León de 1188. 3.2 El Privilegio General de Aragón. Conclusión. Referencias.

## INTRODUCCIÓN

El análisis histórico de la evolución de los derechos humanos se puede realizar a través de dos líneas fundamentales de investigación: mediante el estudio de las diversas corrientes de pensamiento ético, filosófico-jurídico y filosófico-político y mediante la determinación y concatenación lógica y normativa de las prin-

cipales declaraciones de derechos. Entre ambas existe una esencial unión porque como señala Cairns los sistemas jurídicos no son concreción normativa de los sistemas filosóficos<sup>1</sup>.

Si elegimos la primera opción se puede seguir, a su vez, una doble línea investigadora: o adoptar el modelo de derechos humanos del *personalismo comunicativo*<sup>2</sup> o bien inclinarnos por el modelo del *individualismo posesivo*. En el primer caso podremos partir de los planteamientos renacentistas de la *Philosophia Christi*, fundamentalmente del pensamiento de Tomás Moro<sup>3</sup>, de Erasmo de Rotterdam<sup>4</sup> y de Luis Vives<sup>5</sup>. En el segundo caso, tendremos que partir del pensamiento de John Locke<sup>6</sup>, de Adam Smith<sup>7</sup> y de Kant<sup>8</sup>, entre otros autores fundamentales.

En el presente trabajo no adoptaremos esa línea de investigación. Optaremos, en consecuencia, por la otra vía posible; esto es, analizar la evolución de los textos jurídicos en que se han plasmado derechos y garantías. Más concretamente, estudiaremos lo principales textos jurídicos medievales de la Baja Edad Media que se pueden considerar precedente de las modernas declaraciones de derechos.

## 1. RELEVANCIA DE LOS TEXTOS JURÍDICOS MEDIEVALES PARA LA HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Se ha hablado por parte de algunos sectores doctrinales, en diversas ocasiones, de las “declaraciones de derechos humanos en la Edad Media”. Utilizada esa expresión, en esos términos, resulta realmente inexacta e inadecuada. Las

<sup>1</sup> Legaz Lacambra, L.: *Filosofía del Derecho*, Barcelona, 2ª Ed., Bosch, 1960, p. 9.

<sup>2</sup> Rovetta Klyver, F.: *El descubrimiento de los derechos humanos*, IEPALA, Madrid, 2008, especialmente pp. 102 y ss.

<sup>3</sup> Moro, T.: *Utopía*, Alianza, Madrid, 1994. *Un hombre sólo. Cartas desde la torre*, Rialp, Madrid, 1968.

<sup>4</sup> Erasmo de Rotterdam: *La educación del príncipe cristiano*, Madrid, Tecnos, 2007.

<sup>5</sup> Lima Torrado, J.: *El pensamiento de Luis Vives en cuanto que precursor del personalismo comunicativo en Guzmán Dalbora, José Luis (Coordinador): Nos ad justitiam esse natos. Centenario de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso*, Valparaíso, 2011, Vol. 2, pp. 1137 y ss.

<sup>6</sup> Locke, J.: *Ensayo sobre el gobierno civil*, Aguilar, Madrid, 1981. Del mismo autor: *Carta sobre la tolerancia*, Tecnos, Madrid, 1988.

<sup>7</sup> Smith, A.: *Lecciones sobre jurisprudencia (curso 1762-3)*, Editorial Comares, Granada, 1995.

<sup>8</sup> Lima Torrado, J.: *Luces y sombras en la Filosofía de Kant. Análisis desde una teoría crítica del Derecho de la antítesis entre personalismo y racismo: un obstáculo para su consideración como precursor de los derechos humanos en Dantas da Silva Passos, Jaceguara, Martins Amaral, Ana Paula: Coletânea de Direito Constitucional*, 1ª Edición, Editorial Alvorada, Campo Grande, 2011, pp. 307 y ss. Kant, I.: *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Porrúa, México, 1990. *Teoría y praxis*, Editorial Leviatán, Buenos Aires, 1984.

declaraciones de derechos humanos, como tales, referidos a todo ser humano, sea cual sea su condición, su status, etc., surgen en la Edad Moderna. Como bien señala Hans Welzel “*las postrimerías del siglo XVIII trajeron consigo el triunfo de la búsqueda y de la lucha dos veces milenaria en pos de los derechos inalienables del hombre y del ciudadano*”<sup>9</sup>. En esa misma línea de pensamiento se ha afirmado que “*las declaraciones de derechos son la revelación de un derecho personal, abstracto y universal –no circunscrito en zonas geográficas ni limitado a clases y estamentos-, dotado de un incoercible poder de expansión*”.<sup>10</sup>

¿Quiere esto decir que los textos jurídico-positivos medievales carecen de todo interés a la hora de hacer un análisis de la evolución histórica de los derechos humanos?

Un sector de la doctrina ha defendido tal tesis argumentando que de los textos jurídicos medievales no pueden hacerse arrancar las modernas declaraciones de derechos.<sup>11</sup> Izaga, que sigue a Daresté, defiende el criterio de que las declaraciones medievales son esencialmente distintas de las modernas declaraciones.<sup>12</sup> Esa parece ser también la tesis de Novoa cuando afirma que si bien la Edad Media no desconoció la dignidad del hombre, “*no formuló esos derechos en forma explícita y completa*”.<sup>13</sup>

Desde la posición radicalmente opuesta hay autores que sobreestiman el valor de los fueros medievales como garantías concretas de derechos y libertades, por encima, incluso, de las “abstractas” declaraciones modernas de derechos. “*Por no citar más que un ejemplo – nos dice Elías de Tejada-, las libertades logradas en la Cataluña Medieval no tienen par en ningún momento de la historia*”<sup>14</sup>

<sup>9</sup> Welzel, Hans: *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Aguilar, Madrid, 1974, p. 248. Burdeau, G.: *Les libertés publiques*, 4ª edición, L.G.D.J., Paris, 1972, p.13. Schneider, Hans Peter: *Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático* en *Revista de Estudios Políticos*, N° 7, Madrid, Enero-Febrero de 1979, pp. 8 y ss. Ossorio, M.: *Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1978, p. 200.

<sup>10</sup> Ruiz del Castillo, C.: *Manual de Derecho político*, Reus, Madrid, 1939, p.320. Novoa Monreal, E.: *El Derecho como obstáculo al cambio social*, Siglo XXI, México, 1975, p. 101.

<sup>11</sup> Pérez Serrano, N.: *La evolución de las declaraciones de derechos. Discurso de apertura del curso 1950-1951 en la Universidad de Madrid*, Madrid, 1950, pp. 57 y ss.

<sup>12</sup> Izaga, M: *Elementos de Derecho Político*, 2ª Ed., Bosch, Barcelona, 1952, pp. 257 y ss.

<sup>13</sup> Novoa Monreal, E.: *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*, Siglo XXI, México, 1979, p. 13. M. Alonso García valora negativamente a la Edad Media, dentro del contexto de los derechos humanos porque afirma que en ella “*está el germen negador de la libertad*”. Vid. De este autor “*Las libertades individuales y su garantía: teoría y realización* en *Revista de Estudios Políticos*, N° 88, Julio- Agosto, 1956, p. 101. En el mismo sentido se expresa Enrique Gil Robles, citado por C. Ruiz del Castillo, *Op. Cit.*, p. 380, nota 1.

<sup>14</sup> Elías de Tejada, F.: *Los fueros como sistema de libertades políticas concretas* en *Arbor*, N° 93-94, Tomo XXVI, Madrid, Septiembre-Octubre de 1953, p. 58.

No debe incurrirse en ninguna de las dos posiciones indicadas, porque son erróneas. Es evidente que los textos jurídicos medievales y las modernas declaraciones de derechos tienen un significado y un contexto histórico, jurídico y político diferentes. Pero esta diferencia no implica la carencia de un nexo histórico y filosófico entre ellos.<sup>15</sup>

En primer lugar es importante tomar en consideración los fueros medievales en cuanto que puede afirmarse que la historia del proceso de positivación de los derechos humanos comienza con ellos. “*Es en esta época cuando nos encontramos con los primeros documentos jurídicos en los que, aunque de forma fragmentaria y con significación equívoca, aparecen recogidos ciertos derechos fundamentales*”.<sup>16</sup>

El valor, en consecuencia, de los fueros medievales en lo que concierne a los derechos humanos no se encierra exclusivamente en el hecho de constituir una garantía y límite de unos derechos reconocidos frente al poder del rey, sino, sobre todo, y contemplándolos en una perspectiva histórica global, en constituir el punto de partida para el reconocimiento posterior de nuevos derechos y nuevas reivindicaciones extendidas a sectores cada vez más amplios de la población. Haciendo referencia a la *Charta Magna* inglesa de 1215, Roscoe Pound señala que “*los derechos asegurados en la Charta Magna se convirtieron, a su vez, en base de propaganda de nuevas aspiraciones, que fueron objeto de reñidas luchas durante el reinado de Enrique III*”.<sup>17</sup> En consecuencia, podemos señalar como error histórico el asumir que la Revolución Francesa y el proceso de independencia que dará origen a los Estados Unidos de América, ambos de finales del siglo XVIII, marcan el primer paso hacia la definición oficial de los derechos individuales.<sup>18</sup>

Pero es también indudable el interés de los textos jurídicos medievales, aún sin hacer referencia a su influencia posterior, en cuanto que, dada la escasez de textos doctrinales medievales, en el aspecto que nos interesa, se hace conve-

<sup>15</sup> García Pelayo, M.: *Derecho constitucional comparado*, Madrid, 1950, p. 125. Castán Tobeñas, J.: *Los derechos del hombre*, 2ª Edición, Madrid, Reus, 1976, p. 94. Riaza, R.: *Los orígenes españoles de las declaraciones de derechos en Anales de de la Universidad de Madrid*, Tomo V, p. 16. Cerdá Ruiz – Funes, J.: *Consideraciones sobre el hombre y sus derechos en las “Partidas” de Alfonso X El Sabio*, Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1967, pp. 57-58.

<sup>16</sup> Pérez-Luño, A.E.: *El proceso de positivación de los derechos fundamentales* en Varios: *Los derechos humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, p. 238. Hübner Gallo ha afirmado que la Edad Media “fue la cuna de los derechos y libertades de nuestro tiempo”. Cfr. *Panorama de los derechos humanos*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1977, p. 26.

<sup>17</sup> Pound, Roscoe: *Evolución de la libertad*, México, 1960, p. 32.

<sup>18</sup> Claude, Richard-Pierre: *The Western tradition of Human Rights in Comparative Perspective en Comparative Juridical Review*, Vol XIV, Coral Gables, Florida, 1977, pp. 12-13. Colliva, P.: *Rechtsstaatlichkeit in Mittelalter* en Internationales Colloquium über Menschenrechte, Berlin, Büxenstein, GmbH, 1968, pp. 15 y ss.

niente (e incluso podríamos decir imprescindible) acudir a las normas de derecho positivo para llegar a comprender las ideas jurídico-políticas de la época<sup>19</sup>.

### 1.1. LAS RAÍCES NORMATIVAS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EUROPA

La doctrina que se ha ocupado de las declaraciones medievales como precedente de las modernas declaraciones se ha fijado, predominantemente, en unos casos y, exclusivamente, en otros, en la *Charta Magna* Inglesa de Juan sin Tierra.<sup>20</sup>

Sin embargo, no fue Inglaterra la única, ni quizás la primera, como luego veremos, que empezó a reconocer formalmente una serie de derechos a los súbditos. Aunque con caracteres en parte diferentes y con rasgos en algunos casos muy específicos, se puede contemplar en la Edad Media, en Europa, una multitud de textos legales en los que esos derechos ya vienen reconocidos, tales como el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, el derecho a no ser detenido sin causa legal, el derecho a la propiedad, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, etc...<sup>21</sup>

De la Chapelle y, siguiéndole Hübner Gallo, ha clasificado los textos medievales en tres grandes grupos, que se corresponden a las tres grandes culturas occidentales: la hispánica, la anglosajona y la francesa.<sup>22</sup>

En efecto, entre los textos españoles encontramos, como especialmente interesantes, el *Pacto convenido en las Cortes de León*, de 1188, entre Alfonso IX y su Reino<sup>23</sup>; el *Privilegio General de Aragón* de 1283, otorgado por el rey Pedro III el Grande, en las Primeras Cortes de Aragón y acordado entre representantes de la nobleza y las ciudades del Reino de Aragón y el rey, por el que este se comprometía a respetar una serie de privilegios y fueros, y a no tomar decisiones en política internacional sin consultar antes en las mencionadas Cortes; los *Privilegios de la Unión Aragonesa*, de 1286, el *Acuerdo de las Cortes de Burgos* de 1301, el *Acuerdo de las Cortes de Valladolid* de 1322; el *Fuero de Vizcaya* de 1452 y *Las Partidas*, del Rey Alfonso X, El Sabio<sup>24</sup>.

<sup>19</sup> Beneyto Pérez, J.: *Ideas políticas en la Edad Media*, Ediciones Fe, 2ª Edición, Madrid, 1942, p. 8.

<sup>20</sup> Es el caso, entre otros muchos, de A Truyol Serra. Cfr. *Los derechos humanos. Declaraciones y convenios internacionales. Estudio preliminar*, 2ª Edición Tecnos, Madrid, 1977, p. 12. Voigt, A.: *Geschichte der Grunrdechte*, Stuttgart, 1948, pp. 7 y ss.

<sup>21</sup> Pérez Luño, A.E.: *Op.Cit.*, p.238. Mochi Onory, S.: *Studi sulle origini storiche dei diritti essenziali della person a*, Bolonia, 1937, pp. 56 y ss.

<sup>22</sup> De la Chapelle, Ph.: *La Déclaration Universelle des Droits de l'Homme et le catholicisme*, L.G.D.J., Paris, 1967, p. 346. Hübner Gallo, J.I.: *Op. Cit.*, p. 24.

<sup>23</sup> Puede consultarse el texto, en lengua latina de este documento en la siguiente dirección electrónica: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01478400877973428932268/030736.pdf>.

<sup>24</sup> Cerdá Ruiz-Funes, J.: *Op. Cit.*, especialmente pp. 40 y ss.

También en Francia se van imponiendo paulatinamente ciertas garantías individuales, principalmente en las cartas de las comunas urbanas, como la *Gran Carta de Saint Gaudens*, de 1203<sup>25</sup>.

En el Sacro Imperio Romano Germánico, determinados grupos o ciertas comunidades urbanas, en lucha por una mayor autonomía frente al poder real, logran arrancar al monarca el reconocimiento de importantes derechos. Así sucede, por ejemplo, con el emperador Federico I Hohenstaufen, apodado Barbarroja, en 1183, y con Federico II en 1231<sup>26</sup>.

En otras zonas europeas podemos encontrar importantes textos legales. Así, tenemos la *Bula de Oro de Hungría*, del año 1222<sup>27</sup> y los *Capítulos del Rey de las leyes de los Condados Suecos*, que datan del siglo XIV<sup>28</sup>.

También en Italia tienen lugar, en la Baja Edad Media, una serie de procedimientos legales reguladores y racionalizadores de las instituciones de las comunidades libres. Se habla así, por varios autores, de la existencia de un incipiente constitucionalismo y de un reconocimiento del principio de legalidad, si bien bajo una forma diferente de la actual.<sup>29</sup>

Se señala como hecho especialmente significativo de esa época el *Cuarto Consejo Laterano* de 1215. En él se prohibió a los clérigos formar parte en procedimientos en los que se empleara ordalías o justicia divina, dejando, en consecuencia, a los juicios libres de resoluciones que apelaran a lo sobrenatural y promoviendo una forma más racional en la decisión de los casos.<sup>30</sup>

Podemos concluir, en consecuencia, que el incipiente reconocimiento de derechos y de sus correlativas garantías es un fenómeno común a todo el territorio europeo. Por eso afirma Felice Battaglia, acertadamente, que las cartas medieva-

<sup>25</sup> De la Chapelle, Ph.: *Op. Cit.*, p. 349. Hübner Gallo, J.I.: *Op. Cit.*, p. 26. Puede consultarse el texto de la Gran Carta, traducido del gascón al francés, en la siguiente dirección electrónica: [http://archive.org/stream/lagrandechartede00sainuoft/lagrandechartede00sainuoft\\_djvu.txt](http://archive.org/stream/lagrandechartede00sainuoft/lagrandechartede00sainuoft_djvu.txt).

<sup>26</sup> Hübner Gallo, J.I.: *Op. Cit.*, p. 25.

<sup>27</sup> Peteri, Z.: *The Golden Bull of Hungary and the problem of Human Rights* en *Essays in Honor of Felix Frankfurter*, 1966, pp. 211 y ss.

<sup>28</sup> Claude, R.P.: *Art. Cit.*, pp. 11-12.

<sup>29</sup> Colliva, P.: *Op. Cit.*, p. 19. Claude, R.P.: *Art. Cit.*, p. 12. Legendre, P.: *Recherche sul principio di legalità nell'amministrazione del regno di Sicilia al tempo de Federico II. I. Gli organi centrali e regionali (Seminario giuridico della Università di Bologna, XXXIX, Mailand, 1964. Colliva recensionó este trabajo en la Revue Historique de Droit Française et étranger, 44 (1966), I, pp. 94-95. Nicolini, U : Il principio di legalità nelle democrazie italiane. Legislazione e dottrina político-giuridica dell'età comunale, Padua, CEDAM, 1955.*

<sup>30</sup> Claude, R.P.: *Art. Cit.*, p. 12.

les - que son las que regulan la adquisición de los derechos de las personas y su protección eficaz, las encontramos en todos los países de Europa, incluida Italia.<sup>31</sup>

## **1.2. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS TEXTOS JURÍDICOS MEDIEVALES QUE CONSTITUYEN UN PRECEDENTE DE LAS MODERNAS DECLARACIONES DE DERECHOS.**

Son varias las características generales comunes a los diversos textos medievales. Algunos de ellos son coincidentes con los de las declaraciones de los siglos XVIII y XIX, si bien otros son peculiares y específicos de la Edad Media.

### **1.2.1. EL CARÁCTER PACTADO.**

Se trata de derechos pactados entre el soberano y sus feudatarios, mientras que, como señala Biscaretti di Ruffia, la masa sometida de los súbditos queda privada de toda defensa jurídica eficaz contra los gobernantes<sup>32</sup>.

Son concesiones que los barones y hombres libres consiguen arrancar del rey, como consecuencia de la lucha mantenida con el mismo. Así, en la cláusula sesenta de la *Charta Magna* inglesa de 1215 se dice: "...ya que por el amor de Dios y el mejoramiento de nuestro reino y en apaciguamiento de la querrela que ha surgido entre Nos y nuestros barones, hemos otorgado estas concesiones..."<sup>33</sup>.

Los siervos, por el contrario, eran objeto de un trato discriminatorio. "*Los siervos ni tenían derechos políticos ni civiles*"<sup>34</sup>. De este modo, los siervos estaban siempre sujetos a toda suerte de contratación que sobre ellos hicieran los dueños, como donación, cambio, transacción, etc.<sup>35</sup> No podían testar ni casarse sin previo acuerdo de su señor. Estaban sometidos a la justicia de su amo sin posibilidad de recurso alguno ante otro tribunal, pues "*entre mon serf et moi, il n'y a de juge que Dieu*"<sup>36</sup>. Si la ley establecía penas contra los dueños que daban muerte o

<sup>31</sup> Battaglia, F.: *Declaraciones de derechos en Estudios de Teoría del Estado*, Prólogo de Luis Legaz Lacambra, Estudia Albornotiana, Bolonia, 1966, p. 181.

<sup>32</sup> Biscaretti di Ruffia, P.: *Derecho constitucional*, Tecnos, Madrid, 1965, p. 667.

<sup>33</sup> Alzamora Valdez, M.: *Los derechos humanos y su protección*, Jius, Lima, 1977, p. 32. Torrelli, M. y Baudouin, R.: *Les Droits de l'Homme et les libertés publiques par les textes*, Les Presses Universitaires de Québec, 1972, p. 32.

<sup>34</sup> Fustel de Coulanges citado por A. López Ferreiro: *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, Ediciones Castilla, Madrid, s.f. 1975?, p. 24 nota 1. Hilton, R.: *Siervos liberados. Los movimientos campesinos medievales y el levantamiento inglés de 1381*, Siglo XXI, Madrid, 1978, p. 15.

<sup>35</sup> López Ferreiro, A.: *Op. Cit.*, p. 24.

<sup>36</sup> Lions, M.: *Los derechos humanos en la historia y en la doctrina* en Varios: *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Científicas, México, 1974, pp. 482-483.

mutilaban a sus esclavos, no era porque se reconociera la personalidad jurídica de éstos, sino porque la finalidad de la ley estaba en evitar que la sociedad quedase privada de un instrumento productivo<sup>37</sup>.

Hubo revueltas campesinas en la Edad Media, como el famoso levantamiento inglés de 1381, pero nunca pudieron llegar a tener el carácter de una auténtica revolución y, por tanto, de transformación de su situación de marginación.<sup>38</sup> El medio de la liberación llegó en los reinos de León y Castilla, como veremos más adelante- a través de una vía pacífica e implicada en el problema de la repoblación.

### 1.2.2. EL CARÁCTER ESTAMENTAL.

En esa época los derechos tienen carácter estamental. Son derechos que corresponden y amparan los estamentos, grupos o clases. Son derechos y libertades concedidos más en interés de los núcleos sociales frente a las extralimitaciones del poder que en interés de los hombres concebidos como tales.<sup>39</sup> Las modernas declaraciones tienen, por el contrario, como base, la destrucción del régimen estamental<sup>40</sup>.

Son los nobles, como realidad estamental, quienes empiezan a reivindicar ámbito de autonomía y poder frente al poder real, poniendo barreras al mismo, de modo que la autoridad del poder político se va debilitando bajo los golpes que le van dando los grandes señores feudales<sup>41</sup>. Estos últimos tratan, mediante esas acciones, de garantizar, entre otras cosas, sus derechos en cuanto que clase propietaria. Se produce, en consecuencia, una identificación entre la propiedad y la soberanía<sup>42</sup>.

<sup>37</sup> López Ferreiro, A.: *Op. Cit.*, p. 25.

<sup>38</sup> Véase, entre la abundante bibliografía existente la ya mencionada obra de Rodney Hilton y el interesante trabajo de Guy Fourquin *Los levantamientos populares en la Edad Media*, Miguel Castellote Editor, Madrid, 1973.

<sup>39</sup> Gil-Robles, J.M<sup>a</sup>: *Por un Estado de Derecho*, Ariel, Barcelona, 1969 pp. 72-73. Pérez Luño, A.E.: *Op. Cit.*, p.240. García Iturriaga, M.: *Las libertades públicas en la sociedad actual*, Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior, 1<sup>a</sup> Edición, Madrid, 1979, p. 44. Truyol, A.: *Op. Cit.*, p. 12. Pérez Serrano, N.: *Op. Cit.*, p.57. Maier, H.: *Die Grundrechte. Geschichte und Problemfiss in Politische Bildung* (1975) Heft 2, pp. 3 y ss. Cfr. Schneider, H.P.: *Art. Cit.*, pp. 8 y 9.

<sup>40</sup> García Pelayo, M.: *Op. Cit.*, p. 126. Castán Tobeñas, J.: *Op. Cit.*, p. 93.

<sup>41</sup> Alfarcic, P.: *Les Déclarations françaises des droits de l'homme en Cahiers Laiques*, Paris, s.f., p. 3.

<sup>42</sup> Ortiz García, A.: *Estudio preliminar* a la obra de C.K.: Allen *Las fuentes del Derecho inglés*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1969, p. LXXI, Lions, M.: *Op. Cit.*, p. 482. Núñez Encabo, M.: *Introducción al estudio del Derecho (I)*, Alhambra, Madrid, 1978, p. 203.

### 1.2.3. CONSTITUYEN LIMITACIONES AL PODER REAL.

Otra característica de las declaraciones medievales, que va unida a la anterior, es que por vez primera se empieza a establecer en las normas jurídicas un sistema general de limitaciones que se imponen al poder real; por lo cual, puede empezar a hablarse de la existencia de un incipiente sistema de legalidad<sup>43</sup>, aunque un sistema de legalidad diferente del actual, pues “*en la Edad Media la protección iba referida a los privilegios de pueblos o ciudades, patrimonios o clases determinadas. Como contraste, la solución moderna al problema del limitar el poder requiere un esfuerzo para hacerlo impersonal al sujetar al gobierno a la ley.*”<sup>44</sup>.

Se trata, por tanto, de limitaciones individualizadas y no de la libertad genérica y globalmente concebida<sup>45</sup>. Las declaraciones medievales hacen referencia a acciones muy delimitadas y concretas. Las modernas declaraciones hacen referencia, por el contrario, de una forma genérica, de todos los derechos esenciales.<sup>46</sup> Constituyen, por tanto, auténticos textos jurídico-positivos y no meras aspiraciones o declaraciones programáticas con el deseo de que sean recogidas en el derecho positivo. De tal manera esto es así que sus normas pueden ser invocadas ante los tribunales<sup>47</sup>. Claro contraste con no pocas declaraciones modernas –incluso constitucionales– cuyo carácter de validez jurídica y, en consecuencia, de exigibilidad ante los tribunales está ampliamente discutida<sup>48</sup>.

### 1.2.4. REFERENCIA AL SER HUMANO SOCIALMENTE SITUADO.

Otro rasgo diferenciador respecto de las modernas declaraciones de derechos es que no se trata de una libertad conceptualizada como componente de

<sup>43</sup> Castán Tobeñas, J.: *Op. Cit.*, p. 81. Altamira, R.: *La Magna Carta y las libertades medievales en España* en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año I, Madrid, 1918, p. 155; Biscaretti, P.: *Op. Cit.*, p. 667.

<sup>44</sup> Claude, R. P.: *Art. Cit.*, pp. 14-15.

<sup>45</sup> Ruffini, S. : *Diritti di libertà*, citado por Lucas Verdú, P.: *Derechos individuales* en *Enciclopedia Jurídica Seix*, Barcelona, T. VII, p. 39 nota 11. Beneyto, J.: *Los orígenes de la ciencia política en España*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1949, p. 286.

<sup>46</sup> Pérez Luño, A.E.: *Op. Cit.*, p. 240.; Castán Tobeñas, J.: *Op. Cit.*, p. 81. Battaglia, F.: *Op. Cit.*, pp. 159-160.

<sup>47</sup> Pérez-Luño, A.E.: *Op. Cit.*, pp. 240-241; Biscaretti, P.: *Op. Cit.*, p. 667. Castán Tobeñas, J.: *Op. Cit.*, p. 84.

<sup>48</sup> Piénsese, por ejemplo, entre muchos otros supuestos, en la gran discusión en torno al problema del valor jurídico de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Sobre este tema pueden consultarse dos magníficos estudios.. De un lado, la obra de García Bauer, C.: *Los derechos humanos, preocupación universal*, Universidad de San Carlos, Guatemala, 1960, p. 82 y ss. De otro, la obra del profesor Pérez Luño, A. E.: *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 8ª Edición, Tecnos, Madrid, 2003, pp. 77 y ss.

derechos innatos y connaturales al hombre, sino como derechos propios del ciudadano concreto y que ha adquirido porque vienen acreditados por sus antepasados. Se trata, pues, de la garantía y defensa de derechos preexistentes y no proclamación de nuevos derechos y de libertades a obtener en tiempos futuros.<sup>49</sup> No obstante, aunque se trata del reconocimiento formal y escrito de derechos preexistentes, lo que se pretende es garantizarlos con vistas al futuro, precisamente mediante su formalización y reconocimiento solemne por parte del rey<sup>50</sup>. Así, los redactores del *Fuero de Vizcaya*, que lleva fecha de 2 de Junio de 1452, afirman –lo reconoció también la reina Isabel La Católica– que tenían de antiguo “*sus privilegios e franquezas e libertades e otros fueros, que eran de albedrío y no estaban escritos; y en quantos daños e males e errores estaban caídos e caían cada día los dichos vizcaínos y de las Encartaciones e durangueses, por no tener las referidas franquezas e libertades e fueros costumbres, que razonablemente se pudiesen escribir e de ello pudiesen acordar que ellos abían, por no estar por escrito. E por escribir e hordenar las dichas franquezas e libertades e usos e costumbres e albedrío, todos los dichos vizcaínos, estando en su Junta General, en Idoybalzaga que es, lejaron e dieron su poder a ellos, para en uno con dicho doctor Correjidor, hordenasen y declarasen e escribiesen las dichas franquezas e libertades e usos e costumbres e fuero e albedrío, que habán los dichos vizcaínos, lo más justamente que pudiesen razonablemente, por onde se pudiesen mantener; porque así suescritos e declarados, el muy Alto Rey o Principe, el señor de Vizcaia, les confirmase por su fuero y les fuesen guardados sus franquezas e libertades e usos e costumbres...*”<sup>51</sup>. Por eso Alfonso IX, en el *Fuero de León*, del año 1208 dice “*...de universorum consensu hanc legen edidi mihi est a meis posteris ómnibus observandam*”<sup>52</sup>. Aquí encontramos un precedente fundamental de la idea – claramente reflejada por el pensamiento jurídico de la Ilustración francesa – de la escrituralidad y la publicidad como garantía de los derechos individuales recogidos en la ley, frente al sistema absolutista, partidario de órdenes secretas e instituciones reservadas.<sup>53</sup>

<sup>49</sup> Lucas Verdú, P.: *Derechos individuales...* Art. Cit., p. 39 nota 11. Castán Tobeñas, J.: *Op. Cit.*, p. 81. Para Roscoe Pound la clave de la perdurabilidad de la Charta Magna inglesa de 1215 estaría, precisamente, en constituir un cuerpo de previsiones específicas para males presentes y no una declaración genérica en términos universales. Cfr. Hübner Gallo, J.I.: *Op. Cit.*, p. 27.

<sup>50</sup> Castañeda y Alcocer, V.: *Libertades medievales (Cataluña-Castilla)* en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año II, Madrid, 1919, p. 352.

<sup>51</sup> García Gallo, A.: *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1964, T. II: *Antología de fuentes del Derecho español*, 2ª Edición, p. 237. Celaya, A.: Art. Cit., pp. 70-71.

<sup>52</sup> *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, T. I, Rivadeneyra, Madrid, 1861, p. 47. En el Concilio de León, de 1 de Agosto de 1020 se dice “*establecimos estos degredos, e los quales sean firmemente guardados e firmes en nos tempos que con e an de ser por sempre.*” Cfr. Muñoz Romero: *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León y Corona de Aragón y Navarra*, Imprenta de D. José Maria Alonso, Editor, Madrid, 1847, p. 74.

<sup>53</sup> En Portalis, ilustrado moderado, uno de los tres redactores del proyecto de Código Civil francés,

### 1.2.5. NATURALEZA NORMATIVA CONSUECUDINARIA.

Las declaraciones medievales responden a prácticas y principios consuetudinarios. Son “*normas del buen derecho antiguo*”<sup>54</sup>. En la *Carta Magna leonesa*, de 1188 el Rey Alfonso IX jura guardar, “*a todos los súbditos, clérigos y legos, las buenas costumbres establecidas por sus antecesores*”<sup>55</sup>.

Por eso no se formulan a través de leyes generales, sino a través de normas consuetudinarias o de normas jurídicas particularizadas que reciben varios nombres, tales como “*Pacto*”, “*Fuero*”, “*Compromiso*”, “*Foros bonos*”, “*Libertades*”, “*Charta*”, etc...<sup>56</sup>.

### 1.2.6. DOMINIO DEL DERECHO PRIVADO SOBRE EL DERECHO PÚBLICO.

Los derechos reconocidos lo son en régimen de derecho privado. En la Edad Moderna, por el contrario, con su progresiva generalización, irán pasando a ser libertades generales en el plano del derecho público, tal y como se puede comprobar, en Inglaterra en la *Petititon of Rights*, de 7 de Junio de 1628, el *Habeas Corpus Amendment Act*, de 26 de Mayo de 1679 y el *Bill of Rights*, de 26 de Diciembre de 1689<sup>57</sup>. “*Es cierto que con el Bill of Rights se proclama que se reafirman y aseguran antiguos derechos y libertades (ancient rights and liberties) ya reivindicados por sus mayores, pero en su enunciado se acentúa su carácter general, y así se habla de undobted rights and liberties*”<sup>58</sup>.

### 1.2.7. INFLUENCIA IUSNATURALISTA.

Otro rasgo común a todas las declaraciones medievales es su clara inspiración iusnaturalista.<sup>59</sup>

---

la publicación de la ley aparece como una exigencia del valor seguridad jurídica. Vid. Portalis, J.E. H.: *Discurso preliminar del proyecto de código civil francés*, Trad., prólogo y notas de M. de Rivacoba y Rivacoba, Edeval, Valparaíso, 1978, pp. 49-50.

<sup>54</sup> Pérez Luño, A.E., *Op.Cit.*, p. 240. García Pelayo, M.: *Op. Cit.*, p. 124.

<sup>55</sup> González, Julio: *Alfonso IX*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1944, T. I., p. 49.

<sup>56</sup> García Pelayo, M.: *Op. Cit.*, pp. 124-125. Battaglia, F.: *Op. Cit.*, pp. 161 y 181. Claude, R.P.: *Art. Cit.*, pp. 14-15. García Gallo, A.: *Manual de Historia del derecho español, I. El origen y la evolución del Derecho*, 2ª Ed., Madrid, 1964, p. 619.

<sup>57</sup> El texto del *English Bill Of Rights* de 1689 se puede consultar en la Biblioteca de la Universidad de Yale en la siguiente dirección electrónica: [http://avalon.law.yale.edu/17th\\_century/england.asp](http://avalon.law.yale.edu/17th_century/england.asp).

<sup>58</sup> Pérez -Luño, A.E.: *Op. Cit.*, p. 241. Battaglia, F.: *Op. Cit.*, pp. 161, 181 y 184-185.

<sup>59</sup> Castán Tobeñas, J.: *Op. Cit.*, p. 94. Pérez- Luño, A.E.: *Op. Cit.*, p. 239. Von Gierke, O.: *Les Théories politiques du moyen âge*, Trad. Francesa, Sirey, Paris, 1914, p. 244. Trad. Española de Editorial Huemul, Buenos Aires, 1963, p. 169. En *Las Partidas* del rey Alfonso X, El Sabio, la influencia escolástica es

Las modernas declaraciones de derechos tienen también una base iusnaturalista, pero no es ya el iusnaturalismo medieval de raíz escolástica, sino el iusnaturalismo iluminista de J. Locke, Montesquieu y Rousseau. No obstante, ha sido Nicol quien agudamente ha subrayado la conexión existente entre el pensamiento de John Locke y el de Francisco Suárez como antecedentes ambos, de la *Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de 1789, mostrado las enormes similitudes que se pueden encontrar en el *Tratado de las leyes y de Dios Legislador*, de Francisco Suárez, el *Ensayo sobre el Gobierno civil* (de John Locke) y la mencionada declaración.<sup>60</sup>

Incluso hablando - en términos muy generales - se puede afirmar que la doctrina de los derechos humanos presupone, necesariamente, sea cual sea su formulación, una base iusnaturalista, lo que, en consecuencia, constituye un presupuesto de la misma<sup>61</sup>.

### 1.2.8. INSPIRACIÓN RELIGIOSA.

En íntima unión con la inspiración iusnaturalista encontramos en los textos medievales la inspiración religiosa, lo que les lleva a invocar a la divinidad. La *Charta Magna* inglesa de 1215 comienza diciendo: “*Sabed que ante Dios, por el bien de nuestra alma y la de nuestros antepasados y sucesores, para honor de Dios y exaltación de la Santa Iglesia...*”. En la cláusula primera, de la misma *Charta* se establece que el rey la otorga “*ante Dios*”<sup>62</sup>.

Esta característica se mantiene en las declaraciones del siglo XVIII. En la *Déclaration des Droits de l’Homme et du Citoyen*, de 26 de Agosto de 1789, se dice en el Preámbulo: “*...En conséquence, la Assemblée Nationale reconnaît et déclare, en présence et sous les auspices de l’Être Suprême, les droits suivants de l’Homme et du Citoyen...*”<sup>63</sup>.

En los textos constitucionales del siglo XIX aún se mantiene la referencia a Dios. Así, por ejemplo, en el *Preámbulo* de la *Constitución de la Monarquía Espa-*

---

evidente. Vid. Cerdá Ruiz-Funes, J.: *Op. Cit.*, p. 29.

<sup>60</sup> Nicol, E.: *La vocación humana*, Fondo de Cultura Económica, México, 1953, pp. 227 y ss. En el mismo sentido y más recientemente, Abellán, J.L.: *Historia crítica de la filosofía española*, T. 2, Espasa Calpe, Madrid, 1979, pp. 606 y ss.

<sup>61</sup> Battaglia, F.: *Op. Ct.*, p. 175. También en *Enciclopedia del Diritto*, Vol. XII, A. Giuffrè, Milan, 1964, p. 409. Croce, B.: *Los derechos humanos y la situación histórica presente* en Varios: *Los derechos del hombre*, 2ª edición, Laia, Buenos Aires, 1973, p. 143. García Ramírez, S.: *Los derechos humanos y el derecho penal* en Varios: *Veinte años de evolución...**Op. Cit.*, p. 155. Ruiz del Castillo, C.: *Op.Cit.*, p. 325.

<sup>62</sup> Peces- Barba, G, Hierro Sanchez -Pescador, L.: *Textos básicos de derechos humanos*, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1973, p. 25.

<sup>63</sup> Torrelli, M, Baudouin, R.: *Op. Cit.*, p. 9.

ñola, promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812, se declara que las Cortes han decretado y sancionado la Constitución “...en el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad...”<sup>64</sup>.

En las grandes declaraciones internacionales de Derechos Humanos del siglo XX, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de Diciembre de 1948, el aspecto religioso desaparece de los preámbulos.

## 2. LA CHARTA MAGNA INGLESA DE 1215.

La *Charta Magna Libertatum* fue otorgada el 19 de Marzo de 1215 por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra, ante el acoso de los nobles como consecuencia de los problemas sociales y las graves dificultades en la política exterior. Fue elaborada después de tensas y complicadas reuniones en Runymede.

### 2.1. POSIBLE INFLUENCIA DE LOS FUEROS ESPAÑOLES.

Gran parte de la doctrina ha situado cronológicamente la *Charta Magna Libertatum* o *Charta Baronum* inglesa de 1215, generalmente denominada *Charta Magna* por contraposición a la *Charta Parva* de 1217, como el primer texto, en orden de prelación de fuentes, a la hora de enumerar textos jurídicos medievales, como precedente de las modernas declaraciones de derechos.<sup>65</sup>

Esto es inexacto porque como ha señalado un importante sector doctrinal las declaraciones de derechos humanos más antiguas de occidente, son sin duda, los fueros españoles<sup>66</sup>.

<sup>64</sup> Sevilla Andrés, Diego: *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, Editora Nacional, Madrid, 1969, Vol. I, p. 161.

<sup>65</sup> Haro Tecglen, E.: *Los derechos humanos a través de la historia* en varios: *Los derechos humanos*, Ayuso, Madrid, 1976, p. 20. Schneider, H.P.: *Art. Cit.*, pp. 9-10. Battaglia, F.: *Op. Cit.*, p. 160. Torrelli, M., Baudouin, R. en su *Presentation* a la selección de textos de derechos humanos, ya cita, dicen que la *Charta Magna* “est en effect le premier grand texte consacrant des libérés” (p. XVI).

<sup>66</sup> Alzamora Valdez, M.: *Op. Cit.*, p. 29. Castán Tobeñas, J.: *Op. Cit.*, p. 85. Alcalá Zamora, N.: *La protección procesal internacional de los derechos humanos*, Civitas, Madrid, 1975, pp. 24 y s. García Ramírez, S.: *Op. Cit.*, p. 156. Von Keller, R.: *Freiheitsgarantien für Person und Eigentum im Mittelalter. Eine Studie zur Vorgeschichte moderner Verfassungsgrundsätze*, Heidelberg, 1933, Santamaría de Paredes, V.: *Curso de Derecho Político*, 5ª Ed., Ricardo Fe, Madrid, 1893, pp. 470 y ss. Wholhaupter, E.: *La importancia de España en la Historia de los derechos fundamentales (Conferencia en el Centro de Intercambio Cultural Germano Español)*, Madrid, 1930; Beneyto Pérez, J.: *Los orígenes de la ciencia política...Op. Cit.*, pp. 296 y ss. Hübner Gallo, J.I.: *Op. Cit.*, pp. 25 y 26.; Figueroa, Mª A.: *Apuntes sobre el origen de las garantías de los derechos humanos en la legislación hispano-chilena* en *Estudios de Historia de las Instituciones Políticas y Sociales*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1968, pp. 43 y ss. Altamira, R.: *Art. Cit.*, pp. 152 y ss. Fairén Guillén, V.: *Los procesos aragoneses medievales y los derechos del hombre* en *Anuario de Derecho Aragonés. Volumen Homenaje a la Memoria de Mariano Alonso y Lambán*, Tomo XIV, (1969-89), Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Zaragoza,

Algunos estudiosos han ido más lejos y no sólo no señalan la prioridad cronológica de los textos españoles sobre los ingleses, sino que incluso llegan a afirmar que la *Charta Magna* inglesa tiene importantes antecedentes en aquéllos, los cuales le habrían servido de modelo o inspiración. Fairén nos habla de que los contactos entre Aragón e Inglaterra fueron “*bastante intensos*” en la Baja Edad Media<sup>67</sup>. El inglés Wentworth Webster (1828-1097), pastor anglicano y estudioso de la cultura e instituciones vascas del siglo XIX, intentó demostrar en su obra “*Les loisirs d’un étranger au Pays Basque*”, más concretamente en el capítulo “*Simon de Monfort et le Parlement Anglais*” que Simon de Monfort, Conde de Leicester, “*aprendiera en Gascuña las fórmulas de democracia parlamentaria que impuso a la Corona británica; y apoya sus tesis con abundante y sólida documentación. Pudo adquirir aquellos conocimientos –dice Webster - de gascones, vascos, provenzales, catalanes y españoles. A tal efecto relaciona con mención y cita de textos clásicos en la materia, la celebración de las Cortes en Cataluña desde 1064, en Navarra partir de 1094 y en Castilla –León después de 1188.*”<sup>68</sup>. Leizaola especifica que el mencionado noble inglés, que gobernó en Gascuña, se inspiró en la institución del *Etxe jaun*, tomándolo como modelo de los derechos individuales<sup>69</sup>. Para Marichalar y Manrique, el *Fuero de León* de 1188 habría tenido influencia directa en la *Charta Magna* inglesa<sup>70</sup>

Con independencia de la influencia hispana se constata la influencia que la *Charta Magna* tiene también importantes antecedentes en la propia Inglaterra, en el *Código del Rey Alfredo*, del siglo IX, en la *Carta de las libertades* de Enrique I, del año 1100, en el *Decreto de Clarendon*, de 1166<sup>71</sup>.

## 2.2. EL SUJETO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS.

En un principio la *Charta Magna* amparaba sólo a los “*omnibus liberis hominibus regni nostri*”. Pero “*hombre libre*”, como señalara Carl Schmitt, sólo era el ba-

pp. 387 y ss. Artículo también publicado en *Revista Argentina de Derecho Procesal*, Abril- Junio de 1969, pp. 165 y ss. ; Giner, S.: *Historia del pensamiento social*, Ed. Ariel, Barcelona, 1967, pp. 126-127.

<sup>67</sup> Fairén Guillén, V.: *Art. Cit.*, pp. 387-388.

<sup>68</sup> Irujo Olló, Manuel: *Inglaterra y los vascos*, Ekin, 2ª Edición, Tafalla, 2004, pp. 44 y ss. Webster, Wentworth: *Influencia de los fueros pirenaicos en la constitución inglesa en Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, VII, Madrid, 1883, pp. 375 y ss. Altamira, R.: *Art. Cit.*, p. 152. Fairén Guillén, V.: *Art. Cit.*, p. 388.

<sup>69</sup> Citado por Ruiz del Castillo, C.: *Op. Cit.*, p. 362.

<sup>70</sup> Altamira, R.: *Art. Cit.* p. 152. Beneyto, J.: *Los orígenes de la ciencia política ...Op. Cit.*, p. 297.

<sup>71</sup> Cores Trasmonte, B.: *Declaración de derechos en Diccionario de Ciencias Sociales*, Madrid, instituto de Estudios Políticos, 1975, Vol. I, p. 630, Hübner Gallo, J.I.: *Op. Cit.*, p. 26.

rón: “sólo él pesaba como homo liber, e incluso, sólo como homo”<sup>72</sup>. Por eso André Maurois en su *Historia de Inglaterra*, se sitúa en la línea de aquellos escritores que niegan a la *Charta Magna* el carácter de una conquista popular, alegando que “en 1215 esas ideas, tan claras para nosotros, son innacesibles para las masas”; y añade: “La *Charta Magna* estuvo tan lejos de ser un documento popular que no fue traducida al inglés antes del siglo XVI”<sup>73</sup>.

Sánchez Agesta, desde la posición contraria, afirma la popularidad de la *Charta*, en concordancia con la tesis de Green: El rey respetará el derecho de los barones que de él dependen; éstos, a su vez, el de aquellos que están bajo su dependencia. Pero en la universalidad de éste carácter ve Green la verdadera importancia de la *Charta Magna* y su significado nacional; “Los obispos y los nobles no sólo han reclamado y asegurado sus derechos, sino también los de los labradores y los comerciantes, los burgueses y los villanos. La misma garantía con que los barones se cubren ante el rey, cubrirá a los hombres del pueblos ante los señores.”<sup>74</sup>. Claudio Sánchez Albornoz, por su parte, afirma que la *Charta Magna*, como los fueros medievales, sirve de garantía general de seguridad del pueblo tanto frente a los abusos de los nobles como del rey. “No es aventurado, por tanto, concluye Sánchez Albornoz, suponer que su redacción respondió a las demandas populares y que se dictaron por inspiración del pensamiento político del pueblo; ni es osado ver en ellas clara muestra de la vivaz y aguda sensibilidad de éste ante los negocios públicos”<sup>75</sup>.

De cualquier forma, es indudable que de las sesenta cláusulas de que consta la *Charta* sólo doce benefician directamente al pueblo. Esto es lógico si se tiene en cuenta que la iniciativa de la lucha contra el poder real estaba en la nobleza<sup>76</sup>. Por eso, en cierto modo suponía una consagración de los privilegios feudales y, por tanto, una involución desde el punto de vista del progreso político<sup>77</sup> pero al que la posteridad -como indica Pérez Luño- le ha asignado, por su decisivo papel en el desarrollo de las libertades públicas inglesas, el glorioso

<sup>72</sup> Citado por Alzamora Valdez, M.: *Op. Cit.*, p. 30; García Pelayo, M.: *Op. Cit.*, p. 169; Altamira, R.: *Art. Cit.*, p. 159.

<sup>73</sup> Citado por Altavila, J. de: *Origem dos direitos dos povos*, 3ª Edición, Ed. Melhoramentos, Sao Paulo, s.f., (1963), p. 119. En el mismo sentido se ha pronunciado Karl Loewestein: “Las libertades civiles en los países anglosajones en la obra colectiva *Veinte años de evolución...Op. Cit.*, p. 541.

<sup>74</sup> Sánchez Agesta, L.: *Derecho Constitucional comparado*, 2ª Edición, Editora Nacional, Madrid, 1965, p. 93. Castán Tobeñas, J.: *Op. Cit.*, p. 84. Altavila, J. de: *Op. Cit.*, p. 119.

<sup>75</sup> Sánchez Albornoz, C.: *Sensibilidad política del pueblo castellano en la Edad Media* en *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, Nº 5, 1948, p. 87. Jiménez Asúa, L.: *Tratado de Derecho Penal*, 3ª Edición, Losada, Buenos Aires, 1964, T. II., p. 386.

<sup>76</sup> Altavila, J. de: *Op. Cit.*, p. 119.

<sup>77</sup> Pérez Luño, A. E.: *Op. Cit.*, p. 239. Giner, S.: *Op. Cit.* p. 127.

epíteto de *Fundamentum libertatis Angliae*<sup>78</sup>. En efecto, las garantías de la *Charta* se van paulatinamente generalizando. En tiempos de Eduardo III se extendieron a todos los ingleses “de cualquier condición o estado”<sup>79</sup> Y en el siglo XVII fue el jurista Edwad Coke quien interpretó el alcance de la *Charta* como fórmula de la libertad que vendría a englobar a todos los ciudadanos, pretendiendo con ello poner resistencia a las pretensiones absolutistas de la dinastía de los Estuardo<sup>80</sup>.

### 2.3. PRINCIPALES DERECHOS RECONOCIDOS

La *Charta* proclama una serie de derechos individuales. Entre ellos resalta por su importancia posterior (constituye una de las bases de la moderna doctrina de la *reserva legal*), el derecho al voto de los subsidios que el rey pide, de manera que si el rey deseara establecer tributos que excedieran de lo pactado, debería obtener autorización del *Magnum Concilium*<sup>81</sup>. Cuatro siglos después el Parlamento consigue que el rey Jacobo I firme la *Petititon of Rights*, que data del año 1628 y en donde, entre otras cosas, se reafirma el derecho de los ingleses a no pagar los impuestos no consentidos por sus representantes<sup>82</sup>. Y en 1689 el *Bill of Rights* (cláusula cuarta) reafirma, después de haber enumerado los actos arbitrarios de Jacobo II, que también el soberano estaba sometido a las leyes fundamentales del reino y que, precisamente, para asegurar concretamente tal principio, el Parlamento votaría sólo año tras año los impuestos solicitados por el gobierno real<sup>83</sup>.

Otro precedente, de suma importancia, de uno de los pilares básicos del moderno Estado de Derecho y que viene incluso regulado en la actualidad a nivel internacional (artículo 11 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*)<sup>84</sup> es el reconocimiento del principio de legalidad de los delitos y de las penas. La cláusula 39 de la *Charta Magna* establece que “*Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de*

<sup>78</sup> Pérez Luño, A.E.: *Op. Cit.*, p. 239.

<sup>79</sup> Claude, R.P.: *Art. Cit.*, pp. 11-12. Robertson, A.H.: *Some reflexion on the History of Human Rights en Mélanges Modinos*, A. Pedone, Paris, 1968, p. 256.

<sup>80</sup> Pérez Luño, A. E.: *Op. Cit.*, pp. 240-241. García Pelayo, M: *Op. Cit.*, p. 131.

<sup>81</sup> Altamira, R.: *Art. Cit.*, p. 154. Biscaretti, P.: *Op. Cit.*, p. 666 nota 2.

<sup>82</sup> Gómez Arboleya, E.: *La sociedad moderna y los comienzos del saber sociológico en Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, 1954, p. 246.

<sup>83</sup> Biscaretti, P.: *Op. Cit.*, p. 667.

<sup>84</sup> Artículo 11.: “1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie se considerará culpable por ningún delito a causa de algún acto u omisión que en el momento de cometerse no constituyera un delito, según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la que era aplicable en el momento de la comisión del delito.”

*la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.*"<sup>85</sup>.

No obstante las críticas que han dirigido algunos autores, como Max Radin y Jenks, a esta atribución histórica, con considerar el carácter aristocrático de la *Charta*<sup>86</sup>, no cabe duda que supone *un inicio* de dicho principio<sup>87</sup>.

Se proclama también el derecho a la libertad de circulación, tanto de los mercaderes (cláusula 41), como de toda persona (cláusula 42). Asimismo, el rey se impone el respeto de los bienes de los súbditos (cláusulas 30 y 31)<sup>88</sup>.

Otro aspecto a resaltar en la Carta como precedente de las modernas declaraciones es que, junto al hecho de proclamar y garantizar una serie de libertades individuales, empieza a reconocer también la libertad de las entidades sociales sobre las cuales el príncipe reconocía no tener poder; y así se proclama la libertad de la Iglesia de Inglaterra (cláusula 1ª), de la ciudad de Londres y de otras ciudades y villas. La cláusula N.º 13 establece: *"La ciudad de Londres conservará todas sus antiguas libertades y libres usos, tanto por tierra como por mar. Queremos además y concedemos que todas las demás ciudades, burgos, villas y puertos conserven todas sus libertades y libres usos"*<sup>89</sup>.

Si importantes son los derechos (individuales y colectivos) reconocidos, no lo son menos las concretas garantías procesales que la Carta reconoce para su salvaguarda. Así, se regula la creación del *Comité de veinticinco barones* (cláusula 51), que constituye una especie de contrafuero, y una serie de atribuciones que se le otorgan en otras cláusulas (52, 55, etc...) <sup>90</sup>.

La cláusula 38 establece que *"ningún baile (funcionario) someterá a nadie en el futuro por acusación no debidamente apoyada en su propia ley, sin testigos dignos de ser presentados a ese fin"*<sup>91</sup>.

<sup>85</sup> Torrelli, M, Baudouin, R.: *Op. Cit.*, p. 32. Battaglia, F.: *Le carte dei diritti*, 2ª Ed. Florencia, 1946. Fairén Guillén, V.: *Art. Cit.* p. 452.

<sup>86</sup> Rodríguez Mourullo, G.: *Legalidad (Principio de)* en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, Vol. XIV, Barcelona, 1971, p. 883.

<sup>87</sup> Cuello Calón, E.: *Derecho Penal*, 14 ed. Barcelona, Bosch, 1964, Vol. I, p. 199 nota 2. Mezger, E.: *Tratado de derecho penal*, Madrid, 1955, T. I., p. 132. Bohne: *Die Magna Charta von 1215 und das Strafgesetzlichen Analogie Verbot* en *Festschrift für H. Lehmann*, 1937, pp. 71 y ss; Darmor, J.: *A travers les grands déclarations* en *Revue de l'Action Populaire*, Paris, Enero de 1964, p. 20.

<sup>88</sup> Darmor, J.: *Art. Cit.*, p. 20.

<sup>89</sup> Torrelli, M., Baudouin, R.: *Op. Cit.*, p. 31. Darmor, J.: *Art. Cit.*, p. 20; Battaglia, F.: *Op. Cit.*, p. 160. Alzamora Valdez, M.: *Op. Cit.*, pp. 30-31.

<sup>90</sup> Altamira, R.: *Art. Cit.*, p. 161.

<sup>91</sup> Alzamora Valdez, M.: *Op. Cit.*, p. 31.

Se establecen, además, en la jurisdicción penal (cláusula 39), la prohibición de arrestos arbitrarios y la necesidad de que los juicios fueran realizados por jurados. Esta es, sin duda, la principal garantía que ofrece la Carta<sup>92</sup>.

La cláusula 20, por su parte, establece la garantía consistente en la prohibición de la denegación de justicia, del cohecho y de las dilaciones innecesarias: “*A nadie venderemos, a nadie negaremos o aplazaremos el derecho a la justicia*”<sup>93</sup>.

Otra garantía es la establecida en la cláusula 17: los juicios tendrán señalado, para su realización, un lugar fijo.

Por último, es importante subrayar la importancia de la cláusula 45, consistente en el nombramiento de jueces y otros empleados de la justicia que sean profesionales conocedores de las leyes: “*No haremos jueces, constables, sheriff, ni bailios sino a quienes conozcan la ley del reino y la quieran observar rectamente*”<sup>94</sup>.

### 3. LOS TEXTOS MEDIEVALES ESPAÑOLES.

Son numerosos los fueros medievales españoles - anteriores a la *Charta Magna* inglesa- que se pueden nombrar por su interés. Así, el *Fuero de León* de 1020, los *Fueros de Jaca* de 1064, 1134 y 1187, el *Fuero de Nájera* de 1076, el *Fuero de Burgos*, del mismo año, el *Fuero de Toledo* de 1085, el *código de los Usatges*, promulgado en 1086 por Ramón Berenguer I,<sup>95</sup> el *Fuero de Zaragoza* de 1115, el de *Calatayud* de 1120, el *Privilegio* concedido por Alfonso I a la ciudad de Tudela ya otros pueblos en 1122, el *Fuero de Daroca* de 1142 y el *Fuero de Puebla de Arganzón* de 1195<sup>96</sup>.

En los textos medievales españoles encontramos, junto al reconocimiento de derechos, importantes garantías procesales.

<sup>92</sup> Biscaretti, P.: *Op. Cit.*, p. 666 nota 2. Stanka, R.: *Die Menschenrechte. Ihre Geschichte und ihre Problematik*, Viena, 1954, p. 14. Bodenheimer, E.: *Teoría del Derecho*, 3ª Ed., 1ª Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1971, pp. 233-234. Claude, R.P.: *Art. Cit.*, p. 12. Hübner Gallo, J.I.: *Op. Cit.*, p. 27.

<sup>93</sup> Alzamora Valdez, M.: *Op. Cit.*, p. 31. Torrelli, M, Baudouin, R.: *Op. Cit.*, p. 32.

<sup>94</sup> Alzamora Valdez, M.: *Op. Cit.*, p. 31.

<sup>95</sup> Para Salvador Giner, que sigue las tesis de Valls y Taberner, los *Usatges* “*son el primer monumento jurídico europeo que establece limitaciones, da garantías y combate la arbitrariedad del gobernante*”. Cfr. *Op. Cit.*, p. 126. La tesis contraria es la sustentada por Castañeda, que defiende la idea de que Castilla era más adelantada que Cataluña - mucho más arcaica y feudal- en materia de libertades, llegando a afirmar que “*gracias a la influencia castellana obtuvo Cataluña tan esenciales modificaciones en su régimen social, que lo modificó en absoluto y del que puede enorgullecerse Castilla, pues de un pueblo sometido constituyó e hizo un pueblo libre...*”. Castañeda y Alcocer, V.: *Art. Cit.*, p. 532.

<sup>96</sup> Hübner Gallo, J.I.: *Op. Cit.*, p. 25. Guallart y López de Goicoechea, J.: *El Derecho español de la compilación de Huesca de 1247*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Zaragoza, separata del *Anuario de Derecho Aragonés*, Vol. IV., 1948, p.24.

En las Cortes de Valladolid de 1325 Alfonso XI establece el derecho a ser oído en juicio: “*Otrosí a lo que me pidieron por merced que non mande matar nin prender nin lisiar nin despechar nin tomar a ninguno cosa ninguna de lo suyo sin ser ante llamado e oydo o vencido por fuero e por derecho por querellas nin por querellas que den dél. A esto respondo que tengo por bien de non mandar matar nin lisiar nin despechar nin tomar a ninguno ninguna cosa de lo suyo sin ser antes oydo e vencido por fuero e por derecho. Otrosí, de non mandar prender a ninguno sin guardar su fuero e su derecho de cada uno*”<sup>97</sup>.

Otra institución básica de la Edad Media es *La Paz de Dios*, que luego se seculariza y se convierte en *La paz de del rey*<sup>98</sup>.

*El derecho de rebelión* está representado en Castilla mejor que en Aragón, con el recurso existente del *Justiciazgo* o que en Inglaterra, mediante el *Consejo de los Veinticinco Barones*, de la *Charta Magna*. En este aspecto hay que citar el *Pacto de la Hermandad de los Nobles y Concejos de León, Castilla y Galicia*, con el Infante Sancho, hijo de Alfonso X, que lleva fecha de 1282. En él viene reconocido el derecho de insurrección contra los desafueros del rey. Esto mismo se repite en lo que podríamos llamar -nos dice el historiador Rafael Altamira - programas políticos de otras *Hermandades* del siglo XIII, como las de 1295 (villas de Castilla y reinos de León y Galicia), confirmadas por el rey Fernando IV, y la *Concordia* de 1463, que declara el derecho de hacer la guerra al rey sin incurrir en pena en el caso de que procese a nobles eclesiásticos en forma distinta a la establecida en aquélla<sup>99</sup>.

El derecho de rebelión tuvo, a partir de los pensadores de los siglos XVI y XVII, un gran desarrollo doctrinal. De todos ellos destaca el padre Juan Mariana, considerado por no pocos autores como un pensador humanista precursor del constitucionalismo.<sup>100</sup>

### 3.1. EL FUERO DE LEÓN.

Sin embargo, es sólo a finales del siglo XII cuando las declaraciones empiezan a tener un carácter más concreto. Y el primer gran texto en que este fenómeno se produce es el *Ordenamiento de León* de 1188<sup>101</sup>. Al subir al trono Alfonso IX

<sup>97</sup> Beneyto Pérez, J.: *Textos políticos...Op. Cit.*, p. 88. Celaya, A.: *Art. Cit.*, p. 75 nota 8.

<sup>98</sup> Vid. Wolhaupter: *Studien zur Geschichte des Gottes und Landfrieden in Spanien*, Heidelberg, 1932. Beneyto, J.: *Los orígenes...Op. Cit.*, pp. 261-263.

<sup>99</sup> Altamira, R.: *Art. Cit.*, pp. 161-162.

<sup>100</sup> Mariana, J.: *La dignidad real y la educación del rey*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981.

<sup>101</sup> García Gallo, A.: *El origen y la evolución del derecho ...Op. Cit.*, Vol. I, p. 619.

como Rey de León, celebra una asamblea en la que, junto a la nobleza eclesiástica y laica, figuran representantes de las ciudades. En ella aprueba una serie de disposiciones pactadas, que reciben el nombre de *Ordenamiento de León* o también *Decretos de la Curia de León* y que usualmente ha venido a ser denominada *Carta Magna Leonesa*, por analogía con la obtenida por los barones ingleses del rey Juan sin Tierra<sup>102</sup>.

Este texto es, sin duda, entre los documentos españoles anteriores a la Carta Magna inglesa, el que tiene mayor interés<sup>103</sup>. Algún autor ha afirmado, en este sentido, que “*la Carta Magna española no sólo supera en antigüedad a la inglesa, sino también en sentido democrático, como se diría en palabras de hoy*”<sup>104</sup>. No obstante, la Carta Magna leonesa es, por así decirlo, inferior a la inglesa en que mientras ésta tuvo una continuidad, aquélla no tuvo esa permanencia y cayó en el olvido, no siendo confirmada por los reyes posteriores<sup>105</sup>.

En la Carta se reconocen una serie de derechos, tales como el de propiedad<sup>106</sup>. En virtud del Fuero, el rey prohíbe allanar o destruir la morada, viñas o árboles de sus súbditos bajo la amenaza de la pena de pagar los daños, incurrir en desgracia real y perder la tierra o el beneficio que se tuviera.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio viene reconocido en el *Fuero de León* – y también en el *Fuero de Cuenca* de 1189 a través de la institución de la paz de la casa, por virtud de la cual existía exención total de pena corporal y de indemnización pecuniaria para aquellos que, al oponerse al allanamiento de morada, matasen a los agresores<sup>107</sup>.

Por otra parte, el rey promete no acordar la paz ni hacer la guerra sin contar con el consejo del clero, de la nobleza laica y de los representantes de las ciudades<sup>108</sup>.

También establece el *Fuero* una serie de garantías procesales para asegurar el cumplimiento imparcial de la justicia y evitando cohechos. “*Determinó que todos*

<sup>102</sup> Gibert, R.: *Historia General del Derecho español*, Madrid, 1974, p. 24.

<sup>103</sup> Alzamora Valdez, M.: *Op. Cit.*, p. 39

<sup>104</sup> Jiménez de Asúa, L.: *Op. Cit.*, p. 386. Hübner gallo, J.I.: *Op. Cit.*, p. 26. Castán Tobeñas, J.: *Op. Cit.*, p. 87.

<sup>105</sup> Gibert, R.: *Op. Cit.*, pp. 24-25.

<sup>106</sup> González, J.: *Op. Cit.*, p. 50. Muñoz Romero: *Op. Cit.*, pp. 102-104. Jiménez de Asúa, L.: *Op. Cit.*, p. 385. Castán Tobeñas, J.: *Op. Cit.*, pp. 86-87.

<sup>107</sup> Alcalá Zamora, N.: *Op. Cit.*, p. 24. Vid. También *Veinte años...Op. Cit.*, p.282. Del mismo autor: *Instituciones judiciales y procesales del Fuero de Cuenca* en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Nº 47-48, Enero-Diciembre de 1950, p. 311.

<sup>108</sup> González, J.: *Op. Cit.*, p.50. Jiménez Asúa, L.: *Op. Cit.*, p. 385. Gibert, R.: *Op. Cit.*, p. 24.

los jueces de su reino, previo juramento, no recibiesen regalo alguno de nadie, ni pequeño ni grande, pues el mismo monarca daba a todos ellos remuneración “abundante, a expensas del tesoro real”<sup>109</sup>. Todo ello supuso un gran avance respecto de la situación de la justicia vivida durante el reinado de los monarcas anteriores<sup>110</sup>.

Otra garantía procesal importantísima venía reconocida a través del derecho a no ser condenado sin previamente ser oído “si bien que referida directamente a las ofensas o agravios declarados contra el rey”<sup>111</sup>.

Además, el *Fuero de León* prohibía la privación de libertad sin mandamiento de juez competente, salvo en caso de delito flagrante<sup>112</sup>. Establecía, por otra parte, un procedimiento especial para el caso de denegación de justicia<sup>113</sup>.

En los reinos de León y Castilla se produce un hecho de extraordinaria importancia –hecho que no es tan evidente en otros reinos españoles y de más arriba de los Pirineos–, que consiste en que los siervos se van haciendo libres. La repoblación es el factor decisivo en lo que hace referencia al reconocimiento progresivo de los derechos de los siervos. En efecto, la emancipación de los siervos está vinculada al proceso histórico de la reconquista. A medida que se van conquistando tierras a los musulmanes, los reyes ven la necesidad de repoblar y cultivar las tierras de las ciudades fronterizas. Para ello conceden a los siervos la libertad y se les reconoce una serie de derechos a los que vayan a habitarlas. De este modo, muchos siervos huyen de sus señores<sup>114</sup>. Eso crea un efecto altamente positivo para los siervos que permanecen bajo el dominio de sus señores, porque éstos, ante el temor de que sus tierras sean abandonadas, se ven forzados a conceder a sus siervos una serie de garantías y exenciones, llegando con el tiempo a convertirse en hombres libres<sup>115</sup> y con posibilidad de adquirir tierras.<sup>116</sup> Se van formando, de este modo, nuevos grupos sociales que ya no tienen nada que ver ni con el régimen feudal no con el régimen señorial<sup>117</sup>.

<sup>109</sup> González, J.: *Op. Cit.*, p. 50. Gibert, R.: *Op. Cit.*, p. 24.

<sup>110</sup> González, I.: *Op. Cit.*, p.375.

<sup>111</sup> *Ibidem*

<sup>112</sup> Beneyto, J.: *Los orígenes...Op. Cit.*, pp. 286-287.

<sup>113</sup> Alcalá Zamora, N.: *La protección...Op. Cit.*, p. 24. También en *Veinte años...Op. Cit.*, p. 282. Del mismo autor: *Instituciones judiciales y procesales del Fuero de Cuenca en Revista Nacional de Jurisprudencia*, Nº 47-48, Enero-diciembre 1950, p. 311.

<sup>114</sup> García Gallo, A.: *Las instituciones sociales en España en la Alta Edad Media (siglos VIII-XII)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1945, p. 82. Sánchez Albornoz, C.: *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, Espasa Calpe, Madrid, 1976, Vol. II, pp. 761-762.

<sup>115</sup> García Gallo, A.: *Op. Cit.*, p. 15.

<sup>116</sup> Véase, por ejemplo, la *Carta Puebla de Logroño* del año 1095 en Beneyto Pérez, J.: *Textos políticos españoles...Op. Cit.*, p. 85.

<sup>117</sup> García Gallo, A.: *Op. Cit.*, pp. 16-17.

### 3.2. EL PRIVILEGIO GENERAL DE ARAGÓN.

En el reino de Aragón – y más concretamente en el *Privilegio General* de 1283- encontramos el otro gran documento de garantía de las libertades medievales en España. Incluso ha sido considerado el *Privilegio* como la protección más valiosa de los derechos humanos en ese país<sup>118</sup>. En cierta medida incluso supera a la *Charta Magna* inglesa, ya que en ésta las garantías procesales tenían un sentido especialísimo: iban referidas concretamente a la “paz y libertades” concedidas y declaradas en la *Carta*. En Aragón – y esto sucede también en los fueros castellanos -, por el contrario, las garantías procesales abarcaban a todos los casos posibles de contrafuero por parte del rey y de sus funcionarios<sup>119</sup>.

El *Privilegio General* fue otorgado por el rey Pedro III en las primeras Cortes de Zaragoza como consecuencia de la reclamación de las Cortes de Tarazona y del consiguiente levantamiento de las diversas clases sociales<sup>120</sup>. En el año 1235 se hizo una declaración y aumento del *Privilegio General*, especialmente que no habría tormento, porque constituía contrafuero, a no ser por delito de moneda falsa, y esto todavía contra personas extrañas al reino, vagabundos o viles<sup>121</sup>. En el año 1348 el rey Pedro IV, en las Cortes de Zaragoza, después de mantener una sangrienta lucha con la Hermandad de la Unión, y no obstante haberla derrotado, realiza la *Confirmación del Privilegio General*, con lo cual viene a confirmar su vigencia<sup>122</sup>.

Como institución fundamental del Derecho aragonés hay que mencionar, en primer lugar al *Justicia Mayor*. El Justicia garantizaba el gran principio –propio de la Constitución aragonesa, como también lo fue de la tradición política inglesa – de la sumisión del rey y de las clases sociales al Derecho<sup>123</sup>.

El Justicia Mayor podía ejercer el *Contrafuero* – precedente del moderno *recurso de constitucionalidad* – contra aquellas disposiciones del poder real que vinieran a violar las franquicias del pueblo reconocidas en el *Fuero*<sup>124</sup>. El control que el Justicia tenía sobre los actos del rey y de los funcionarios se realizaba incluso desde el mismo momento de la toma de posesión de la Corona por parte del rey. Antes de poder ejercer jurisdicción, los reyes aragoneses juraban de una

<sup>118</sup> Alzamora Valdez, M: *Op. Cit.*, p. 30.

<sup>119</sup> Altamira, R.: *Art. Cit.*, pp. 162-163. Castán Tobeñas, J.: *Op. Cit.*, pp. 88 y ss.

<sup>120</sup> Castán Tobeñas, J.: *Op. Cit.*, pp. 88-89.

<sup>121</sup> Gibert, R.: *Op. Cit.*, p. 82.

<sup>122</sup> Castán Tobeñas, J.: *Op. Cit.*, p. 89.

<sup>123</sup> Castán Tobeñas, J.: *Op. Cit.*, p. 92. Alcalá Zamora, N.: *Op. Cit.*, pp. 24-25.

<sup>124</sup> Castan Tobeñas, J.: *Op. Cit.*, p.92. Santamaría de Paredes: *Op. Cit.*, p. 591. Fairén Guillén, V.: *Los procesos aragoneses...Art. Cit.*, p. 347.

forma pública y solemne el respeto de los fueros, privilegios y libertades, usos y costumbres del reino<sup>125</sup>; acto que se realizaba en presencia del *Justicia Mayor*. Además correspondía al *Justicia* la función de interpretación y declaración de los fueros<sup>126</sup>.

Los dos procedimientos más importantes a través de los cuales se desarrollan las atribuciones del *Justicia Mayor* son la *Firma del Derecho* y la *Manifestación o Juicio de Manifestación*.

La *Firma del Derecho* venía a garantizar al reo el no poder ser preso en cuanto a su persona, ni despojado de la posesión de sus bienes, hasta que hubiese sentencia en el correspondiente juicio<sup>127</sup>.

El *Juicio de Manifestación* impedía que una persona pudiera estar detenida sin juicio o bien por un juez que no fuera el competente. Era, pues, una institución semejante al *Habeas Corpus* inglés<sup>128</sup>.

La *Manifestación de Justicia* consistía en que el *Justicia* daba una orden dirigida a la autoridad que tuviera bajo su poder a una persona detenida para que se la entregasen, de tal modo que si el *Justicia* consideraba que esa detención estaba ajustada a Derecho, a lo prescrito por el *Fuero*, devolvía al preso; pero si, por el contrario, el procesamiento o detención era ilegal, ponía al reo en libertad<sup>129</sup>.

## CONCLUSIÓN

De lo expuesto en el trabajo se pueden extraer, entre otras, las siguientes conclusiones:

1º Aunque en la Edad Media no podemos encontrar la formulación de declaraciones de derechos humanos pues éstas empiezan a redactarse y publicarse, con carácter universal, a partir de los últimos años del siglo XVIII, si podemos ob-

<sup>125</sup> Fairén Guillén, V.: *Art. Cit.*, p. 352.

<sup>126</sup> Fairén Guillén, V.: *Art. Cit.*, p. 356. Alzamora Valdez, M.: *Op. Cit.*, p. 30. Gibert, R.: *Op. Cit.*, p. 83.

<sup>127</sup> Castán Tobeñas, J.: *Op. Cit.*, p. 90. Santamaría de Paredes, *Op. Cit.*, p. 591. Fairén Guillén, V.: *Art. Cit.*, pp. 363 y ss.

<sup>128</sup> Castán Tobeñas, J.: *Op. Cit.*, pp. 90-91. Alzamora Valdez, M.: *Op. Cit.*, p. 30. Alcalá Zamora, N.: *Op. Cit.*, p. 24. Sainz de Tejada: *El derecho de manifestación aragonés y el Habeas Corpus inglés*, Madrid, s. f. 1956. García Ruiz, J.L.: *El recurso de amparo en el Derecho español*, Editora Nacional, Madrid, 1980, p. 44.

<sup>129</sup> Fairén Guillén, V.: *Art. Cit.*, pp. 371-372. Vid. también, del mismo autor: *Consideraciones sobre el proceso aragonés de Manifestación de personas en relación al Habeas Corpus británico* en *Revista de Derecho Procesal (Publicación Iberoamericana y Filipina)*, 1963, I, pp. 9-47. *El proceso foral de Manifestación de personas (Conferencia dada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM el 25 de Abril de 1969)*. *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, 1971. *Temas del ordenamiento procesal*, T. I., Madrid, 1969, pp. 131 y ss.

servar la existencia de elementos normativos que, con el trascurso de los siglos, se convertirán en elementos clave de las modernas declaraciones de derechos, incluidas las declaraciones constitucionales.

2º Aunque la opinión dominante en la doctrina hace sólo referencia al *Bill of Rights*, del año 1215, se puede afirmar que en Europa podemos encontrar elementos normativos relevantes que son, incluso, anteriores al texto inglés citado. Es el caso, por ejemplo, del *Fuero de León*, de 1188.

3º En varios países europeos, tales como Francia, Italia o España encontramos importantes precedentes medievales

4º En esos textos encontramos los primeros indicios del principio de legalidad, de la publicidad normativa como garantía de los derechos, el comienzo de algunos derechos, como la inviolabilidad del domicilio o, incluso, el comienzo de algunas garantías procesales del detenido, como el *habeas corpus* o el derecho a un juicio justo e imparcial.

## REFERENCIAS

Alcalá Zamora, N.: *La protección procesal internacional de los derechos humanos*. Madrid: Civitas, 1975.

Altamira, R. *La Magna Carta y las libertades medievales en España* en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año I. Madrid, 1918.

Alzamora Valdez, M. *Los derechos humanos y su protección*. Lima: Jius, 1977.

Battaglia, F. *Declaraciones de derechos* en *Estudios de Teoría del Estado*, Prólogo de Luis Legaz Lacambra. Bolonia: Studia Albornotiana, 1966.

Beneyto Pérez, J. *Ideas políticas en la Edad Media*. 2ª Edición Madrid: Ediciones Fe, 1942.

Bohne. *Die Magna Charta von 1215 und das Strafgesetzlichen Analogie Verbot* en *Festschrift für H. Lehmann*, 1937.

Burdeau, G. *Les libertés publiques*, 4ª edición. Paris: L.G.D.J., 1972.

Castán Tobeñas, J. *Los derechos del hombre*, 2ª Edición. Madrid: Reus, 1976, p. 94.

Castañeda y Alcocer, V. *Libertades medievales (Cataluña-Castilla)* en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año II, Madrid, 1919.

Claude, Richard-Pierre. *The Western tradition of Human Rights in Comparative Perspective* en *Comparative Juridical Review*, Vol XIV, Coral Gables, Florida, 1977.

Colliva, P. *Rechtstaatlichkeit in Mittelalter* en *Internationales Colloquium über Menschenrechte*. Berlin, Büxenstein: GmbH, 1968.

Cores Trasmonte, B. *Declaración de derechos* en *Diccionario de Ciencias Sociales*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1975, Vol. I.

Croce, B. *Los derechos humanos y la situación histórica presente* en *Varios: Los derechos del*

*hombre*, 2ª edición. Buenos Aires: Laia, 1973.

Cuello Calón, E. *Derecho Penal*. Vol. I. 14 ed. Barcelona: Bosch, 1964.

Darmor, J. *A travers les grands déclarations* en *Revue de l'Action Populaire*. Paris, Enero de 1964.

De la Chapelle, Ph. *La Déclaration Universelle des Droits de l'Homme et le catholicisme*. Paris: L.G.D.J., 1967.

Elías de Tejada, F. *Los fueros como sistema de libertades políticas concretas* en *Arbor*, N° 93-94, Tomo XXVI, Madrid, Septiembre-Octubre de 1953.

Erasmus de Rotterdam. *La educación del príncipe Cristiano*. Madrid: Tecnos, 2007.

Fairén Guillén, V. *Los procesos aragoneses medievales y los derechos del hombre* en *Anuario de Derecho Aragonés. Volumen Homenaje a la Memoria de Mariano Alonso y Lambán*, Tomo XIV, (1969-89), Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Zaragoza, pp. 387 y ss. Artículo también publicado en *Revista Argentina de Derecho Procesal*, Abril- Junio de 1969.

Figuerola, Mª A. *Apuntes sobre el origen de las garantías de los derechos humanos en la legislación hispano-chilena* en *Estudios de Historia de las Instituciones Políticas y Sociales*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1968.

García Gallo, A. *Las instituciones sociales en España en la Alta Edad Media (siglos VIII-XII)*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1945.

García Gallo, A. *Manual de Historia del derecho español, I. El origen y la evolución del Derecho*. 2ª Ed. Madrid, 1964.

García Gallo, A. *Manual de Historia del Derecho español*. T. II: *Antología de fuentes del Derecho español*, 2ª Edición. Madrid, 1964.

García Iturriaga, M. *Las libertades públicas en la sociedad actual*. 1ª Edición. Madrid: Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, 1979.

García Pelayo, M. *Derecho constitucional comparado*. Madrid, 1950.

Gil-Robles, J.Mª. *Por un Estado de Derecho*. Barcelona: Ariel, 1969.

Giner, S. *Historia del pensamiento social*. Barcelona: Ariel, 1967.

Gómez Arboleya, E. *La sociedad moderna y los comienzos del saber sociológico* en *Anuario de Filosofía del Derecho*. Madrid, 1954.

Guallart y López de Goicoechea, J. *El Derecho español de la compilación de Huesca de 1247*. Separata del Anuario de Derecho Aragonés. Vol. IV. Zaragoza: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1948.

Haro Tecglen, E. *Los derechos humanos a través de la historia* en varios: *Los derechos humanos*. Madrid: Ayuso, 1976.

Hilton, R. *Siervos liberados. Los movimientos campesinos medievales y el levantamiento inglés de 1381*. Madrid: Siglo XXI, 1978.

Irujo Olló, Manuel. *Inglaterra y los vascos*. 2ª Edición. Tafalla: Ekin, 2004.

Izaga, M. *Elementos de Derecho Político*. 2ª Ed. Barcelona: Bosch, 1952.

Kant, I. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. México: Porrúa, 1990. KANT, I. *Teoría y praxis*. Buenos Aires: Editorial Leviatán, 1984.

- Legaz Lacambra, L. *Filosofía del Derecho*. 2ª Ed. Barcelona: Bosch, 1960.
- Lima Torrado, J. *El pensamiento de Luis Vives en cuanto que precursor del personalismo comunicativo en Guzmán Dalbora, José Luis (Coordinador): Nos ad justitiam esse natos. Centenario de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso*. Vol. 2. Valparaíso, 2011.
- Lima Torrado, J. *Luces y sombras en la Filosofía de Kant. Análisis desde una teoría crítica del Derecho de la antítesis entre personalismo y racismo: un obstáculo para su consideración como precursor de los derechos humanos en Dantas da Silva Passos, Jaceguara, Martins Amaral, Ana Paula: Coletânea de Direito Constitucional*. Campo Grande: Editorial Alvorada, 2011.
- Locke, J. *Ensayo sobre el gobierno civil*. Madrid: Aguilar, 1981.
- Mariana, J. *La dignidad real y la educación del rey*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1981.
- Mezger, E. *Tratado de derecho penal*. Madrid: T. I., 1955.
- MORO, T. *Un hombre sólo. Cartas desde la torre*. Madrid: Rialp, 1968.
- Moro, T. *Utopía*. Madrid: Alianza, 1994.
- Novoa Monreal, E. *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*. México: Siglo XXI, 1979.
- Núñez Encabo, M. *Introducción al estudio del Derecho (I)*. Madrid: Alhambra, 1978.
- Ortiz García, A. *Estudio preliminar a la obra de C.K.: Allen Las fuentes del Derecho inglés*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1969.
- Ossorio, M. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1978.
- Pérez Serrano, N. *La evolución de las declaraciones de derechos. Discurso de apertura del curso 1950-1951 en la Universidad de Madrid*. Madrid, 1950.
- Pérez-Luño, A.E. *El proceso de positivación de los derechos fundamentales en Varios: Los derechos humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 1979.
- Peteri, Z. *The Golden Bull of Hungary and the problem of Human Rights en Essays in Honor of Felix Frankfurter*, 1966.
- Portalís, J.E. H. *Discurso preliminar del proyecto de código civil francés*, Trad., prólogo y notas de M. de Rivacoba y Rivacoba. Valparaíso: Edeval, 1978.
- Riaza, R. *Los orígenes españoles de las declaraciones de derechos en Anales de de la Universidad de Madrid*. Tomo V. Cerdá Ruiz Funes, p. 16. J. *Consideraciones sobre el hombre y sus derechos en las "Partidas" de Alfonso X El Sabio*. Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1967.
- Robertson, A.H. *Some reflexion on the History of Human Rights en Mélanges Modinos*. Paris: A. Pedone, 1968.
- Rodriguez Mourullo, G. *Legalidad (Principio de) en Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*. Vol. XIV. Barcelona, 1971.
- Rovetta Klyver, F. *El descubrimiento de los derechos humanos*. Madrid: IEPALA, 2008.
- Ruiz del Castillo, C. *Manual de Derecho político*. Madrid: Reus, 1939, p.320. Novoa Monre-

al, E. *El Derecho como obstáculo al cambio social*. México: Siglo XXI, 1975.

Sánchez Albornoz, C. *Sensibilidad política del pueblo castellano en la Edad Media en Revista de la Universidad de Buenos Aires*, N° 5, 1948.

Sánchez Albornoz, C. *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*. Vol. II. Madrid: Espasa Calpe, 1976.

Sánchez Agesta, L. *Derecho Constitucional comparado*. 2ª Ed. Madrid: Editora Nacional, 1965.

Schneider, Hans Peter. *Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático en Revista de Estudios Políticos*, N° 7, Madrid, Enero-Febrero de 1979.

Sevilla Andrés, Diego. *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*. Vol. I. Madrid: Editora Nacional, 1969.

Smith, A. *Lecciones sobre jurisprudencia (curso 1762-3)*. Granada: Editorial Comares, 1995.

Torrelli, M. y Boudouin, R. *Les Droits de l 'Homme et les libertés publiques par les textes*. Québec: Les Presses Universitaires de Québec , 1972.

Von Keller, R. *Freiheitsgarantien für Person und Eigentum im Mittelalter. Eine Studie zur Vorgeschichte moderner Verfassungsgrunrechte*. V. Santamaría de Paredes: Heidelberg, 1933.

Webster, Wentworth. *Influencia de los fueros pirenaicos en la constitución inglesa en Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, VII. Madrid, 1883.

Welzel, Hans. *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Madrid: Aguilar, 1974.

Wholhaupter, E. *La importancia de España en la Historia de los derechos fundamentales (Conferencia en el Centro de Intercambio Cultural Germano Español)*, Madrid, 1930.